



Radicado N° 13001-33-33-003-2020-00082-00

Cartagena de Indias D.T. y C., once (11) de agosto de dos mil veinte (2020).

Medio de control	ACCIÓN DE TUTELA
Radicado	13001-33-33-003-2020-00082-00
Accionante	SAMIR SAIR SAMUDIO JIMÉNEZ
Accionado	ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA - ESAP
Auto interlocutorio No.	286
Asunto	ADMITE / NIEGA MEDIDA

CONSIDERACIONES

El señor SAMIR SAIR SAMUDIO JIMÉNEZ, actuando en nombre propio, instauró el día 10 de agosto del año 2020 acción de tutela contra la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESAP, solicitando el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso, petición e igualdad.

Como sustento de sus pretensiones, el accionante manifestó que en el mes de julio del presente año se inscribió en la convocatoria establecida en la Resolución 857 del 16 de junio de 2020 expedida por la ESAP, mediante la cual se “convoca y se definen reglas proceso de selección de graduados de la ESAP, equipos de asistencia técnica y administrativa, durante la vigencia 2020 - programa integral de fortalecimiento académico y territorial de la ESAP”, aspirando al cargo de profesional con título de posgrado, para DT CARTAGENA (BOLÍVAR, CORDOBA, SUBRE, SAN ANDRES).

Indicó que concursó por la oferta de la DIRECCIÓN TERRITORIAL que agrupa a los departamentos de Bolívar, Córdoba, Sucre y San Andrés, en la cual fueron ofertadas 22 plazas para profesionales con postgrados.

Puso de presente que obtuvo un puntaje de 64.00 en la prueba de conocimientos, sin embargo la accionada resolvió excluirlo de la convocatoria, argumentando que *“Para su caso particular, la inscripción se realizó para la plaza PROFESIONAL CON TITULO DE POSGRADO (ESPECIALIZACION Y/O MAESTRIA) en la dirección/NODO CETAP Cartagena; observando que esa plaza no fue ofertada para el lugar geográfico seleccionado; lo que permite concluir que se encuentra probada la causal de exclusión, de reportar en la plataforma de inscripción información, inexacta, imprecisa o inconsistente”*.

De igual manera señaló que la ESAP dio la oportunidad para presentar las respectivas reclamaciones de los resultados de la prueba de conocimientos, la cual realizó el día 9 de



Radicado N° 13001-33-33-003-2020-00082-00

julio de 2020 dentro del término procesal establecido en el cronograma, solicitando información acerca de las razones que motivaron su exclusión de la convocatoria.

Manifestó que en la misma fecha que presentó la reclamación, recibió vía correo electrónico, en la cual a respuesta por parte de la entidad, en la cual le reiteraron las razones por las cuales había sido excluido del concurso. Razón por la cual presentó recurso o reclamación a dicha respuesta, solicitando la práctica de unas pruebas y unas pretensiones adicionales, de las cuales no ha tenido respuesta por parte de la entidad accionada.

Agregó que el pasado 31 de julio envió nuevamente el correo con su reclamación a la accionada y tampoco ha obtenido respuesta, por lo que considera se le han vulnerado los derechos fundamentales deprecados en la tuitiva de la referencia.

Revisado el escrito de tutela, se observa que reúne los requisitos establecidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, razón por la cual será admitida.

De otro lado, se observa que el actor solicitó se decrete medida cautelar consistente en:

“En virtud del artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, sírvase ordenar la suspensión provisional de la convocatoria establecida en la Resolución 857 del 16 de junio de 2020 expedida por la ESAP por medio de la cual se convoca y se definen las reglas del proceso de selección de graduados de la ESAP que participarán en los equipos de asistencia técnica y administrativa, durante la vigencia 2020, en el marco del Programa Integral de Fortalecimiento Académico y Territorial de la ESAP”, con la finalidad de garantizar la defensa de mis derechos fundamentales invocados.”

En lo concerniente a la solicitud y concesión de las medidas provisionales solicitadas por la parte actora, el artículo 7° del Decreto Ley 2591 de 1991 establece los parámetros para determinar su procedencia o rechazo al señalar que: (i) *debe evidenciarse, de manera clara, directa y precisa, la amenaza o vulneración del derecho fundamental que demanda protección y, (ii) demostrar que es necesaria y urgente la medida provisional debido al alto grado de afectación existente o de inminente ocurrencia de un daño mayor sobre los derechos presuntamente quebrantados.*

Como puede observarse de la norma trascrita, es posible ordenar en forma preventiva cualquier medida que procure evitar un perjuicio inminente por la ocurrencia de los hechos que motivan la tutela. Sin embargo, todo esto es de conformidad con las circunstancias del caso, para lo cual se requiere de la existencia de un mínimo de pruebas que conduzcan al Juez a establecer la inminencia del perjuicio que se quiere evitar con la medida provisional.

De acuerdo a lo indicado con anterioridad, en el caso de marras, el señor SAMIR SAIR SAMUDIO JIMÉNEZ con la medida provisional solicitada pretende el amparo de sus



Radicado N° 13001-33-33-003-2020-00082-00

derechos fundamentales al debido proceso, petición e igualdad y por lo que solicitó se ordene la suspensión provisional de la convocatoria establecida en la Resolución 857 del 16 de junio de 2020 expedida por la ESAP por medio de la cual se convoca y se definen las reglas del proceso de selección de graduados de la ESAP que participarán en los equipos de asistencia técnica y administrativa, durante la vigencia 2020, en el marco del Programa Integral de Fortalecimiento Académico y Territorial de la entidad.

Teniendo en cuenta la normatividad arriba señalada y las circunstancias plasmadas en la solicitud de medida provisional, de cara a los documentos anexos, este despacho negará la solicitud deprecada teniendo en cuenta que en este estado procesal no existe prueba suficiente para decretarla, toda vez que la determinación del amparo de los derechos presuntamente vulnerados debe analizarse bajo un minucioso estudio de las pretensiones, pruebas y argumentaciones que también se pretendan hacer valer por parte de la entidad accionada. Razón por la que no resultaría posible en esta instancia procesal pronunciarse sobre ello.

Así, sobre la base de las consideraciones señaladas en precedente, se negará la medida provisional solicitada por el extremo accionante.

De igual forma se dispondrá notificar la presente acción tuitiva a los participantes de la convocatoria establecida en la Resolución 857 del 16 de junio de 2020 expedida por la ESAP para que, si a bien lo tienen, coadyuven la petición de amparo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela instaurada por el señor **SAMIR SAIR SAMUDIO JIMÉNEZ** en contra de la **ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA -ESAP**, por presunta violación de los derechos fundamentales al debido proceso, petición e igualdad.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al **DIRECTOR DE LA ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA -ESAP** y/o quien haga sus veces la admisión de la presente tutela, por el medio más expedito.

TERCERO: Por Secretaría, solicítese al **DIRECTOR DE LA ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA -ESAP** y/o quien haga sus veces, un informe acerca de los hechos que fundamentan la solicitud, el que deberá rendir dentro del término de dos (2) días, contados a partir de la fecha en que reciban la correspondiente comunicación.

CUARTO: En calidad de terceros con interés, **NOTIFICAR** la presente acción tuitiva a los participantes de la convocatoria establecida en la Resolución 857 del 16 de junio de 2020



Radicado N° 13001-33-33-003-2020-00082-00

expedida por la ESAP, mediante la cual se “convoca y se definen reglas proceso de selección de graduados de la ESAP que participarán en los equipos de asistencia técnica y administrativa, durante la vigencia 2020, en el marco del Programa Integral de Fortalecimiento Académico y Territorial de la ESAP”, para que, si a bien lo tienen, coadyuven la petición de amparo.

Para que se practique tal notificación, se **ORDENA**:

4.1. A la **Escuela Superior de Administración Pública -ESAP** que: **(i)** publique el presente auto y el escrito de tutela en su página web y/o aplicativo dispuesto para tales fines, a fin de que todos los participantes de la convocatoria aludida tengan conocimiento de la existencia de este mecanismo constitucional como terceros interesados para que, si a bien lo tienen, coadyuven la solicitud de tutela; y **(ii)** allegue a este proceso la constancia de dicha publicación dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación de este proveído.

4.2. A la Secretaría del Despacho, que publique en la página web del Juzgado, -link –Aviso a las Comunidades- esta providencia y el escrito de tutela para el conocimiento de todos los terceros interesados.

QUINTO: Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado, conforme al artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: NEGAR la medida provisional solicitada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SÉPTIMO: DECRETAR PRUEBA consistente en solicitar a la **ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA -ESAP** para que se sirva enviar la siguiente información:

7.1. Certificar para qué cargo y plaza se presentó el accionante SAMIR SAIR SAMUDIO JIMÉNEZ en la convocatoria establecida en la Resolución 857 del 16 de junio de 2020, expedida por la ESAP.

7.2. Certificar cuántos aspirantes de la convocatoria establecida en la Resolución 857 del 16 de junio de 2020, expedida por la ESAP pasaron la prueba de conocimiento en la DIRECCIÓN TERRITORIAL, que agrupa a los departamentos de Bolívar, Córdoba, Sucre y San Andrés. Dicha información deberá ser señalada por orden descendiente de mayor a menor puntaje para establecer la lista de elegibles.

7.3. Certificar el puntaje de la prueba de competencias comportamentales del accionante SAMIR SAIR SAMUDIO JIMÉNEZ.



Radicado N° 13001-33-33-003-2020-00082-00

7.4. Certificar cuántas personas quedaron excluidas por el mismo motivo que fue excluido el señor SAMIR SAIR SAMUDIO JIMÉNEZ.

OCTAVO: Por secretaría líbrense las comunicaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VIVIANA CASTILLO GARRIDO

Juez

RP-MAS-39

Firmado Por:

VIVIANA CASTILLO GARRIDO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7a449464c2067efda8f48257dacfa1f0155ce6dd43c40719d6de0caa47528aca

Documento generado en 11/08/2020 03:25:23 p.m.